

INE/CG799/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN POR QUINTANA ROO AL FRENTE INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TULUM, EN QUINTANA ROO, EL C. VICTOR MAS TAH, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/638/2018QROO.

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/638/2018/QROO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinte de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, suscrito por el C. Horacio Duarte Olivares, Representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la coalición “Por Quintana Roo al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano y del C. Víctor Mas Tah, candidato a Presidente Municipal de Tulum en el estado de Quintana Roo, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018 (Fojas1- 63 del expediente) con dos carpetas de anexos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.

1.- El 30 de noviembre del 2017, El Consejo General del Instituto Nacional Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo identificado con el número IEQROO/CG-A055-17 mediante el cual se determinó lo relativo a la prerrogativa de financiamiento público a otorgarse a los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral durante el ejercicio presupuestal 2018.

2.- De la misma manera, el Consejo General del Instituto Electoral el veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete la comisión de partidos de dicho órgano público local electoral aprobó el presente Acuerdo, mediante el oficio CCP/049/2017.

3.- Además la ley establece las reglas y límites a que se sujetan el financiamiento de las actividades de los ciudadanos que obtengan su registro como candidatos independientes dentro del Proceso Electoral, así como los procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos con los que cuenten, incluyendo aquellos que hubiesen utilizado para financiar las actividades tendientes a obtener dicho registro.

4.- Los Artículos 116 y 396 de la ley de instituciones prevén, que es obligación de los candidatos independientes respetar los topes de gastos de campaña en los términos que establece la propia ley de instituciones, y constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos.

5.- El artículo 395 de la ley de instituciones dispone que constituye infracción de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y tope que en materia de financiamiento les impone la propia ley de instituciones al exceder los topes de gastos de campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previas en materia de precampaña electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/638/2018/QROO.**

6.- Por acuerdo **IEQROO/CG-A-056-17** aprobado en sesión pública en fecha 30 de noviembre de 2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo se determinó el tope máximo de gastos de campaña para los candidatos a ocupar el cargo de **Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo** estableciendo como monto máximo por financiamiento público la cantidad de \$302,493.69 M.N. (**Trescientos Dos Mil, Cuatrocientos Noventa y Tres Pesos 69/100 M.N.**).dentro del Proceso Electoral 2017-2018.

7.- Las campañas electorales para contender al cargo de **Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo**, dieron inicio el 29 de abril para concluir el día 27 de junio; el candidato **Víctor Mas Tah**, como consecuencia de su campaña electoral para contender al puesto de **Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo**, ha desarrollado diversas actividades para promover la obtención del voto a su favor, para lo cual ha echado mano de diversos mecanismos propagandísticos que redundan en gastos erogados por dicho candidato, correspondientes a: gastos de propaganda, gastos operativos, gastos de propaganda en medios impresos, contratación de agencias y servicios personales de mercadotecnia y publicidad electoral entre otros rubros que la legislación en materia de fiscalización estima como concernientes a gastos de campaña que necesariamente deben ser contabilizados como tales.

Por lo tanto, es notorio que el C. **Víctor Mas Tah, Candidato a Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo** en el Proceso Ordinario 2017-2018, ha violado el Tope de Gasto de Campaña Electoral, y pretende mediante diversas maniobras, lo siguiente:

a) Engañar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reportando gastos inferiores a los ejercidos, hecho que se sanciona incluso con la pérdida del registro como candidato. Esto, porque en su Reporte de Ingresos y Gastos, contenido en el "**FORMATO "IC-COA"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 PERIODO 1 y 2 (ETAPA NORMAL)**", no reporta todos los gastos en tiempo real en su proceso de campaña, y que en breve aportaremos pruebas.

Es importante considerar los elementos que integran los Topes de Gasto de Campaña, y que se encuentran enumerados en la Ley; por ello solicitamos a la Comisión de Fiscalización del H. Consejo General considere dentro del Tope de Gasto de Campaña del C. **Víctor Mas Tah** no solo los gastos que reporta a la Unidad técnica de Fiscalización en su informe al cual está obligado reportar, sino también aquellos que ahora presentamos, pues no aparecen reportados en dicho reporte. En breve aportaremos información adicional al respecto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/638/2018/QROO.**

Para efectos de "describir las circunstancias de modo tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados" (artículo 29 numeral 1 fracción IV, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización), a continuación, se explica la:

METODOLOGÍA DE LA RECOPIACIÓN PROBATORIA:

*Militantes y simpatizantes de MORENA, enviaron a esta representación diversas evidencias de eventos y propaganda, recopilada en los eventos públicos y las actividades del Candidato a **Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo** de la coalición que lo postula "**POR QUINTANA ROO AL FRENTE**", a partir de que comenzó la campaña electoral del denunciado.*

Esta representación se dio a la tarea de sistematizar dichas evidencias y estudiar los gastos que de ellas se derivan, generándose de esa manera las pólizas de cada evidencia, como se relaciona en las carpetas que se adjuntan. Las pólizas se elaboraron, de manera similar a la forma en que se hacen los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización de ese Instituto; es decir, se colocó la evidencia del gasto y se cuantificaron los conceptos, agregándose un precio a cada elemento propagandístico.

Así, cada imagen proporcionada por los militantes y simpatizantes tiene una relación de elementos de propaganda, así como el dato de las cantidades de dichos elementos, un precio propuesto que es de los más bajos del mercado; la póliza entonces, es la sumatorio de los precios y las cantidades de cada elemento propagandístico, visible en dicha imagen.

*Del mismo modo, se han documentado los gastos del propio candidato C. **Víctor Mas Tah, Candidato a Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo** de la coalición, que lo postula "**POR QUINTANA ROO AL FRENTE**", que ha reportado ante la propia autoridad electoral a través de los informes de gastos enterados en el Sistema Integral de Fiscalización, que también se encuentran debidamente relacionados en las carpetas en donde se encuentran los testigos y evidencias a través de los cuales se demuestra que fueron realizados los gastos de campaña por los conceptos precisados y que también se acompañan.*

Cabe mencionar que constituye información pública los reportes de ingresos y gastos de los candidatos y partidos políticos que se integran en el SIF por la autoridad electoral y que es de consulta abierta a través del "FORMATO "IC-COA"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 PERIODO 1 (ETAPA NORMAL)", que fue consultable en el portal del INE en la liga <https://sif->

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/638/2018/QROO.**

utf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1s1, en términos de los artículos 404 y 405 del Reglamento de Fiscalización, de donde se aprecian los gastos por los rubros que se cuantifican con los gastos de campaña del candidato denunciado, con corte al 28 de mayo de 2018.

(...)

IV. Las imágenes, entonces, dan cuenta de las circunstancias de modo, puesto que en ellas se aprecian indudablemente, los gastos que se contabilizan. Asimismo, cada imagen cuenta con la liga de la que provienen, así como los datos de la fecha de la publicación y el lugar en que se tomó la imagen, con lo que se fijan las circunstancias de tiempo y lugar; estableciéndose así, una relación lógico-jurídica entre los hechos narrados y las disposiciones legales aplicables, conforme al material probatorio aportado.

*Por lo que, en ese orden de ideas, las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** que, enlazados entre sí, hacen verosímil los hechos vertidos en la presente queja, son los siguientes:*

Modo: *Mi representada acredita, con las pruebas materiales e indiciales que se acompañan al presente escrito y con el elemento complementario que se acompaña (carpeta 1/2 y 2/2, que la **Coalición "Por Quintana Roo al Frente" y su candidato a la presidencia municipal, el C. Víctor Mas Tah**, hasta el momento en que se formuló la queja inicial, ha rebasado ostensiblemente el **Tope de Gasto de Campaña** con el fin de obtener un mayor número de sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral conforme al tope de Campaña Electoral determinado hasta por **\$319,203.27 (treientos diecinueve mil doscientos tres pesos 27/100 M.N.)**, mediante la adquisición, entrega, distribución y utilización de diversos medios materiales, de apoyo logístico, publicitarios y de propaganda política incluyendo, enunciativamente: playeras, sombreros, banderas, pantallas gigantes, pancartas, gorras, diseño de imagen política, renta de inmuebles y muebles, producción de videos, transportación terrestre, hospedaje, viáticos, anuncios espectaculares, etc. Las erogaciones por estos conceptos no corresponden a los informes que dicho candidato y la coalición han presentado a la autoridad electoral.*

*Siendo que el último corte acreditado por esta representación de los gastos de campaña erogados por el candidato por la **Coalición "Por la Quintana Roo al Frente" y su candidato la presidencia municipal el C. Víctor Mas Tah**, se documentó como gran total sobre los gastos presentados en la queja inicial y los elementos complementarios que se acompañan por la cantidad de **\$1, 599,417.83***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/638/2018/QROO.**

(Un millón quinientos noventa y nueve cuatrocientos diecisiete pesos 83/100 M.N), en su primer corte de gastos.

Tiempo: Mi representada acredita, con las pruebas materiales e indiciales que se acompañaron al escrito queja y con el elemento complementario que se acompaña (carpeta 1/2 y 2/2), que la **Coalición "Por Quintana Roo al Frente" y su candidato la presidencia municipal el C. Víctor Mas Tah**, durante el periodo que comprende del **veintinueve (29)** de abril para concluir el día **veintisiete de (27)** de junio, ha rebasado ostensiblemente el Tope de Gasto de Campaña con el fin de obtener un mayor número de sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral conforme al tope de Campaña Electoral señalado con antelación.

Lugar: Mi representada acredita, con las pruebas materiales e indiciales que se acompañan al presente escrito, que la **Coalición "Por Quintana Roo al Frente" y su candidato a presidente Municipal el C. Víctor Mas Tah**", en los recorridos, eventos y demás actividades documentadas en el área geográfica que comprende la campaña política en el Municipio de Tulum, Quintana Roo, ha rebasado ostensiblemente el Tope de Gasto de Campaña con el fin de obtener un mayor número de sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral conforme al tope de Campaña Electoral determinado.

Con tales elementos y entrelazados entre sí, **se genera el elemento de verosimilitud que requiere la Legislación Electoral en la materia**, y se considera que con los hechos denunciados en relación con los elementos de convicción aportados se cuenta con indicios objetivos y verificables en términos de las funciones que le corresponden a la Unidad Técnica de Fiscalización.

La inspección que haga esa Investigadora, de las páginas que se relacionan en cada evidencia que se encuentra glosada en las carpetas anexas, dará cuenta de la existencia real y publicada por el denunciado, de cada uno de los eventos y de cada elemento propagandístico que fue cuantificado; no existe ni un solo elemento que no haya sido tomado en cuenta, como tampoco ninguno que no aparezca en imagen, como se muestra en seguida, además de una explicación del contenido de cada póliza, agregándose en una columna adicional, la normatividad violada.

(...)

TOTAL, GASTOS DE CAMPAÑA

GASTOS DE CAMPAÑA		
CARPETAS	TOTAL	
1 a la 2	\$1,599,417.83	
MONTO DETERMINADO PARA GASTOS DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS EFECTIVOS	PORCENTAJE DE REBASE
\$302,493.69	\$1,599,417.83	428.74%

La suma de los gastos evidenciados a través de las imágenes y sus respectivas pólizas, precisados en las carpetas (1/2 Y 2/2) que se ofrece como prueba y que se acompañan a este escrito, debidamente relacionados en formato Excel y presentado en formato PDF en los cuales se hace una relación sucinta y detallada de cada uno de los montos que se aprecian en los testigos que se acompañan, y que sumándolos se llega a un gran total por la cantidad de **\$1,599,417.83 (un millón quinientos noventa y nueve cuatrocientos diecisiete pesos 42/100 M.N)** cantidad que supera en demasía al tope de gastos de campaña para presidencia municipal de Tulum, Quintana Roo.

Si, según se ha dicho, el tope de gastos de campaña se fijó en la cantidad de **\$302,493.69 (treientos dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos 69/100 M.N.)**, y los gastos evidenciados en las carpetas (1/2 y 2/2) que se adjunta, exceden esa cantidad, entonces es inconcuso que existe un rebase de topes de campaña, por casi el 428.74% **(por ciento)** del tope autorizado.

(...)

En esa tesitura deberá considerarse al resolver a la brevedad la denuncia que se presenta, al tenor los siguientes criterios judiciales:

QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

(...)

PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILICITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

(...)

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

(...)

PRUEBAS TÉCNICA. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

(...)

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

1) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en 2 carpetas que contienen los testigos y evidencias de los gastos realizados por el ciudadano **Víctor Mas Tah** como candidato a la Presidencia Municipal de Tulum por la **Coalición "Por Quintana Roo al Frente"**, debidamente relacionados en el formato Excel presentado en formato pdf en los cuales se hace una relación sucinta y detallada de cada uno de los montos que se aprecian en los testigos que se acompañan, y que sumándolos se llega a un gran total por la cantidad de **\$1,599,417.83 (Un millón quinientos noventa nueve mil cuatrocientos diecisiete pesos 83/100 M.N)**, que han sido erogados durante el periodo de campaña electoral que nos ocupa "2017-2018" que también se acompaña en medio magnético (CD ROM).

En dichas carpetas, aparecen los costos de los gastos realizados por el ciudadano **Víctor Mas Tah** como candidato a la Presidencia Municipal de Tulum por la **Coalición "Por Quintana Roo al Frente"**, debidamente relacionados, en donde están precisadas todas y cada uno de los sitios de internet de los cuales fueron extraídos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/638/2018/QROO.**

que ofrecen servicios y ofrecen a la venta insumos y mercancías como las que se describen en las memorias fotográficas e imágenes insertas en dichas pólizas. Los mencionados costos constituyen inclusive costos que están por debajo de los que pueden extraerse de otros proveedores de bienes y servicios en el mercado o del propio Registro Nacional de Proveedores.

*Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de esta queja. Y lo que se pretende acreditar es la existencia de las transgresiones legales el ciudadano **Víctor Mas Tah** como candidato a la presidencia municipal por la **Coalición "Por Quintana Roo al Frente"**, y consecuente rebase en los topes de gastos de campaña dentro de este Proceso Electoral 2017-2018.*

Como Medio de perfeccionamiento, y a efecto de que esa autoridad pueda verificar los costos estimados de los gastos que se precisan en los testigos que se ofrecen como prueba, en términos de los artículos 15 y 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se ofrece:

(...)

4) LA PRUEBA TÉCNICA.- *Consistente en el medio magnético (CD ROM) que se acompaña con este escrito, mismo que contiene el Excel presentado en formato pdf en los cuales se hace una relación sucinta del monto que se aprecia en los testigos que se acompaña contenido en la carpeta (que se presentan de forma física) que contienen los testigos y evidencias de los gastos realizados por el ciudadano Víctor Mas Tah como candidato a presidente municipal de Tulum, Quintana Roo. De dicho medio magnético se podrá extraer la información precisa, de tallada y relacionada de los gastos considerados como realizados en campaña, y que afectan a los topes aprobados para contendientes a la presidencia Municipal, y cuyo monto total de gastos erogados por el candidato denunciado es de \$1,599,417.83 (Un millón quinientos noventa y nueve mil cuatrocientos diecisiete pesos 83/100 M.N).*

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de esta queja. Y lo que se pretende acreditar es la existencia de las transgresiones legales del ciudadano Víctor Mas Tah como candidato a la Presidencia Municipal de Tulum en Quintana Roo, y consecuente rebase en los topes de gastos de campaña dentro de este Proceso Electoral 2017-2018.

(...)

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/638/2018/QROO.**

tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. Por lo que el veintidós de julio de dos mil dieciocho se acordó, entre otras cuestiones, admitir el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/638/2018/QROO** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano como integrantes de la Coalición “Por Quintana Roo al Frente” y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, el C. Víctor Mas Tah. (Foja 64 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintidós de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 65 y 66 del expediente).

b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 67 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40278/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 70 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40277/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 71 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/638/2018/QROO.**

Electoral. El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40202/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 72 a 73 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, integrante de la Coalición “Por Quintana Roo al Frente”.

a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40279/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 74 a 76 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, integrante de la Coalición “Por Quintana Roo al Frente”.

a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40280/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Camerino Eleazar Márquez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 77 a 79 del expediente).

b) El veintinueve de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 202 a 250 del expediente):

“(…)
que acreditan cada asiento contable.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/638/2018/QROO.**

Ahora bien, respecto de los hechos que refiere el quejo en su escrito inicial, se manifiesta lo siguiente:

Primero. El hecho primero de la queja ni lo afirmo ni lo niego, toda vez que no se trata de hechos propios de quien suscribe.

Segundo. El hecho segundo de la queja ni lo afirmo ni lo niego, toda vez que no se trata de hechos propios de quien suscribe.

Tercero. El presente hecho que se responde en parte cierto toda vez que efectivamente la ley establece las reglas y límites a que se sujetan el financiamiento de las actividades de los ciudadanos que obtengan su registro como candidatos independientes dentro del Proceso Electoral, así como los procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos con los que cuenten, incluyendo aquellos que hubiesen utilizado para financiar las actividades tendientes a obtener dicho registro, sin embargo también cabe mencionar que quien suscribe no obtuvo registro como candidato independiente, sino que por el contrario fui postulado por la coalición "Por Quintana Roo al Frente" integrado por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, lo que demuestra que la denunciante, no se tomó la libertad de realizar una investigación minuciosa de la modalidad con la que, quien suscribe, obtuvo la calidad de candidato a Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo, lo que claramente demuestra la frivolidad de la queja para perjudicar el resultado obtenido en la elecciones del pasado 1 de julio en el presente Proceso Electoral local.

Cuarto. Este hecho cuarto de la queja ni lo afirmo ni lo niego, toda vez que no se trata de hechos propios de quien suscribe.

Quinto. Este hecho Quinto de la queja ni lo afirmo ni lo niego, toda vez que no se trata de hechos propios de quien suscribe.

Sexto.- En efecto el presente hecho aunque no es propio de quien suscribe es cierto, toda vez que por acuerdo IEQROO/CG-A-056-17 aprobado en sesión pública en fecha 30 de noviembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo determinó el tope máximo de gastos de campaña para los candidatos a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo estableciendo como monto máximo por financiamiento público la cantidad de \$ 302,493.69 M.N. (Trescientos Dos Mil, Cuatrocientos Noventa y Tres Pesos 69/100 M.N.) dentro del Proceso Electoral 2017-2018.

Séptimo.- Este hecho es completamente falso, esto en razón de que las campañas electorales locales para contender por la Presidencia Municipal de Tulum, Quintana Roo, tuvieron una duración de cuarenta y cinco días, comprendiendo el periodo del 14 de mayo al 27 de Junio del 2018, esto con fundamento en el Artículo Cuarto Transitorio, Fracción IV del Decreto 097 de la XV Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, publicado el 22 de Septiembre del 2017. Así mismo bien es cierto que dentro del periodo legal para realizar campaña electoral, quien suscribe realizó diversas actividades encaminadas a la obtención del voto, sin embargo es completamente falso que se haya echado mano de diversos mecanismos propagandísticos excesivos

correspondientes a gastos de propaganda, gastos operativos, gastos de propaganda en medios impresos, contratación de agencias y servicios personales de mercadotecnia y publicidad electoral, que la denunciante pretende hacer creer que no fueron reportados y contabilizados como tal a esta autoridad electoral mediante el SIF (Sistema Integral de Fiscalización).

(...)"

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, integrante de la Coalición "Por Quintana Roo al Frente".

a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40281/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 80 a 82 del expediente).

b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 89 a 94 del expediente):

"(...)

es importante señalar a esa autoridad que de conformidad con lo que se estableció en el Convenio de Coalición "Por Quintana Roo al Frente" por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por medio del cual se señaló que de conformidad con el siglado cada uno de los partidos es responsable de reportar los gastos de campaña, de los candidatos en donde encabece.

Por lo tanto, el partido que encabezó la Presidencia Municipal de Tulum es el Partido de la Revolución Democrática, al ser el responsable de reportar los gastos señalados proporcionara a esa autoridad los elementos técnicos contables, relativos a los gastos que se generaron durante el desarrollo de las campañas electorales como lo es el número de póliza, el periodo de registro,

así como los elementos que se requieren en el propio Sistema Integral de Fiscalización, así como emitirá los elementos para el desahogo del emplazamiento y los alegatos correspondientes.

Luego entonces, atendiendo a los principios de exhaustividad y de certeza, considero que esa autoridad, debe de agotar todas las líneas de investigación posibles para arribar a la verdad histórica de los hechos y deslindar responsabilidades.

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de los ciudadanos denunciados.

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor de los hechos denunciados y no existen las conductas señaladas, tal y como esa autoridad puede desprender de forma clara de cada una de los elementos que obran en su poder

(...)

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al C. Víctor Mas Tah, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, por la Coalición “Por Quintana Roo al Frente”.

a) Mediante acuerdo del veintidós de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al C. Víctor Mas Tah, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, por la Coalición “Por Quintana Roo al Frente” (Fojas 68 y 69 del expediente).

c) El 31 de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Víctor Mas Tah, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 113 a 158 del expediente):

(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

...en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/638/2018/QROO.**

Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en mi campaña, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.

Ahora bien, respecto de los hechos que refiere la quejosa en su escrito inicial, se manifiesta lo siguiente:

Primero. El hecho primero de la queja ni lo afirmo ni lo niego, toda vez que no se trata de hechos propios de quien suscribe

Segundo. El hecho segundo de la queja ni lo afirmo ni lo niego, toda vez que no se trata de hechos propios de quien suscribe de hechos propios de quien suscribe.

Tercero. El presente hecho que se responde en parte cierto toda vez que efectivamente la ley establece las reglas y límites a que se sujetan el financiamiento de las actividades de los ciudadanos que obtengan su registro como candidatos independientes dentro del Proceso Electoral, así como los procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos con los que cuenten, incluyendo aquellos que hubiesen utilizado para financiar las actividades tendientes a obtener dicho registro, sin embargo también cabe mencionar que quien suscribe no obtuvo registro como candidato independiente, sino que por el contrario fui postulado por la coalición "Por Quintana Roo al Frente" integrado por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, lo que demuestra que la denunciante, no se tomó la libertad de realizar una investigación minuciosa de la modalidad con la que, quien suscribe, obtuvo la calidad de candidato a Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo, lo que claramente demuestra la frivolidad de la queja para perjudicar el resultado obtenido en las elecciones del pasado 1 de julio en el presente Proceso Electoral local.

Cuarto. Este hecho cuarto de la queja ni lo afirmo ni lo niego, toda vez que no se trata de hechos propios de quien suscribe.

Quinto. Este hecho Quinto de la queja ni lo afirmo ni lo niego, toda vez que no se trata de hechos propios de quien suscribe.

Sexto.- En efecto el presente hecho aunque no es propio de quien suscribe es cierto, toda vez que por acuerdo IEQROO/CG-A-056-17 aprobado en sesión pública en fecha 30 de noviembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo determinó el tope máximo de gastos de campaña para los candidatos a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo estableciendo como monto máximo por financiamiento público la cantidad de \$ 302,493.69 M.N. (Trescientos Dos Mil, Cuatrocientos Noventa y Tres Pesos 69/100 M.N.) dentro del Proceso Electoral 2017-2018

Séptimo.- Este hecho es completamente falso, esto en razón de que las campañas electorales locales para contender por la Presidencia Municipal de Tulum, Quintana Roo, tuvieron una duración de cuarenta y cinco días, comprendiendo el periodo del 14 de mayo al 27 de Junio del 2018, esto con fundamento en el Artículo Cuarto Transitorio, Fracción IV del Decreto 097 de la XV Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, publicado el 22 de Septiembre del 2017. Así mismo bien es cierto que dentro del periodo legal para realizar campaña electoral, quien suscribe realizó diversas actividades encaminadas a la obtención del voto, sin embargo es completamente falso que se haya echado mano de diversos mecanismos propagandísticos excesivos correspondientes a gastos de propaganda, gastos operativos, gastos de propaganda en medios impresos, contratación de agencias y servicios personales de mercadotecnia y publicidad electoral, que la denunciante pretende hacer creer que no fueron reportados y contabilizados como tal a esta autoridad electoral mediante el SIF (Sistema Integral de Fiscalización).

(...)”.

XII. Razón y Constancia

- a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña del C. Víctor Mas Tah (Foja 70 del expediente).
- b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la agenda de eventos del candidato denunciado, el Víctor Mas Tah (Foja 71-72 del expediente).

XIII. Acuerdo de Alegatos.

a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Foja 86 del expediente).

b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40655/2018, se notificó al Representante Propietario del partido Acción Nacional, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución dado desahogado la notificación de mérito (Fojas 97 y 98 del expediente).

c) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40657/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 99 y 100 del expediente):

“(…)

En el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/638/2018/QROO.**

acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

(...)"

d) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/40658/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 101 y 102 del expediente).

e) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40654/2018, se notificó al Representante Propietario de MORENA el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 95 y 96 del expediente).

"(...)

Mi representada acredita, con las pruebas materiales e Indiciales que se acompañaron al escrito de queja (carpeta 1/2 y 2/2), que la Coalición "Por Quintana Roo al Frente" y su candidato a la presidencia municipal, el C. Víctor Mas Tah hasta el momento en que se formuló la queja inicial, ha rebasado ostensiblemente el Tope de Gasto de Campaña con el fin de obtener un mayor número de sufragios a favor de su causa, generando Inequidad en la contienda

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/638/2018/QROO.**

electoral conforme al tope de Campaña Electoral determinado hasta por \$ 319,203.27 (treientos diecinueve mil doscientos tres pesos 27/100 M.N.), mediante la adquisición, entrega, distribución y utilización de diversos medios materiales, de apoyo logístico, publicitarios y de propaganda política incluyendo, enunciativamente: playeras, sombreros, banderas, pantallas gigantes, pancartas, gorras, diseño de imagen política, renta de inmuebles y muebles, producción de videos, transportación terrestre, hospedaje, viáticos, anuncios espectaculares, etc. Las erogaciones por estos conceptos no corresponden a los informes que dicho candidato y la coalición han presentado a la autoridad electoral.

Siendo que el último corte acreditado por esta representación de los gastos de campaña erogados por el candidato por la Coalición "Por la Quintana Roo al Frente" y su candidato la presidencia municipal el C. Víctor Mas Tah, se documentó como gran total sobre los gastos presentados en la queja inicial y los elementos complementarios que se acompañan por la cantidad de \$1,599,417.83(Un millón quinientos noventa y nueve cuatrocientos diecisiete pesos 83/100 M.N), en su primer corte de gastos

Tiempo: Mi representada acredita, con las pruebas materiales e indiciales que se acompañaron al escrito queja (carpeta 1/1 y 2/2), que la Coalición "Por Quintana Roo al Frente" y su candidato la presidencia municipal el C. Victor Mas Tah, durante el periodo que comprende del veintinueve (29) de abril para concluir el día veintisiete de (27) de junio, ha rebasado ostensiblemente el Tope de Gasto de Campaña con el fin de obtener un mayor número de sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral conforme al tope de Campaña Electoral señalado con antelación

(...)"

f) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/01JDE/VS/0439//2018, signado por el Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Víctor Mas Tha, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución dado desahogado la notificación de mérito (Fojas 159 y 167 del expediente).

XIV. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 246 del expediente).

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Por Quintana Roo al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tulum, en el estado de Quintana Roo, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y

gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación,

evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/638/2018/QROO.

ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/638/2018/QROO.

que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veinte de julio de dos mil dieciocho, el C. Horacio Duarte Olivares, Representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja contra del C. Víctor Mas Tah candidato de la Coalición “Por Quintana Roo al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito impresiones de fotografías de redes sociales denominadas Facebook y Twitter, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintidós de julio de dos mil dieciocho, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por

lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentran agregados al expediente, los escritos sin número, mediante el cual los sujetos obligados, mediante los cuales contestan los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

Partido Acción Nacional

(...)

Partido de la Revolución Democrática

(...)

Movimiento Ciudadano

“(...)

(...)”

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

Numero	Conceptos denunciados	Clasificación	Periodo de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza
1	Bandera	Propaganda	1	NORMAL	DR

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/638/2018/QROO.**

Numero	Conceptos denunciados	Clasificación	Periodo de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza
			1	NORMAL	AJUSTE
2	camisas blusas y playeras	UTILITARIO	1 1	NORMAL NORMAL	DR AJUSTE
3	Equipo de sonido	EQUIPO DE SONIDO	1	NORMAL	DR
4	bolsas	Utilitario	1	NORMAL	DR
5	Lonas	Propaganda	1	NORMAL	DR
6	Gorra	Utilitario	1	NORMAL	DR
7	pancarta	Propaganda	1	NORMAL	DR
8	microperforado	microperforado	1	NORMAL	DR
9	casa de campaña	casa de campaña	1	NORMAL	DR
10	sillas	sillas	1	NORMAL	DR
11	videos publicitarios	Radio y Televisión	1 1	NORMAL CORRECCIÓN	DR DR
12	volantes	Propaganda	1 1	NORMAL NORMAL	DR AJUSTE
13	Alimentos	Propaganda	1	NORMAL	DR

Ahora bien, considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba del mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

Adicionalmente, se destaca que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/638/2018/QROO.

establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro inmediato anterior, lo cuales fueron utilizados para promocionar al candidato al cargo de Presidente Municipal de Tulum, en el estado de Quintana Roo, postulado por la Coalición “Por Quintana Roo al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente al C Víctor Mas Tah, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición “Por Quintana Roo al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano y el entonces candidato a Presidente Municipal de Tulum, en el estado de Quintana Roo, el C. Víctor Mas Tah, no vulneraron lo dispuesto en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/638/2018/QROO.**

los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Número	Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
1	diseño de imagen	imagen de Facebook y/o video	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
2	calcomanía con publicidad	imagen de Facebook y/o video	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
3	sombrilla	imagen de Facebook y/o video	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
4	pulsera impresa	imagen de Facebook y/o video	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
5	perifoneo para campaña política	imagen de Facebook y/o video	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
6	renta de escenario templete de 4x3 metros para evento	imagen de Facebook y/o video	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
7	calcomanía pequeña con publicidad	imagen de Facebook y/o video	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/638/2018/QROO.**

8	equipo de cañón para proyección	imagen de Facebook y/o video	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
9	renta de salón para evento	imagen de Facebook y/o video	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
10	equipo de pantalla gigante	imagen de Facebook y/o video	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
11	bastidor para escenografía: 1 pza de 4x2 m	imagen de Facebook y/o video	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas “Facebook” y “Twitter”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook o Twitter) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/638/2018/QROO.**

Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/638/2018/QROO.

medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa

lo cual acontece, en el caso particular del presente estudio, en los recorridos de la entonces candidata y en los eventos donde participó; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,⁵ entre ellos:

*“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:
(...)
III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;
IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;
V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración**, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
(...).”*

[Énfasis añadido]

⁵ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

Del precepto transcrito se desprende que los denunciados se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (fotos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: gorras, fotógrafo, megáfono, blusa con logo, camisa con logo, banderas, sombrilla, bolsa ecológica, diseño de imagen, cobertura informativa, pantallas pancarta, lonas, banderas, manos de hule espuma, pulseras. y pagos representantes de casilla y generales, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición “Por Quintana Roo al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano y el entonces candidato a Presidente Municipal de Tulum, en el estado de Quintana Roo, el C. Víctor Mas Tah, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/638/2018/QROO.

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el Anexo único de la presente Resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

Conceptos Denunciados	elemento probatorio	tipo de propaganda	observaciones
banner plegable	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
batucada con percusión	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
pelotas de colores	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
figura de fomi	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
mano de hule espuma	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
cartulina de color	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
selfie stick	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
servicio de camarógrafo	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
matraca gigante	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/638/2018/QROO.

Conceptos Denunciados	elemento probatorio	tipo de propaganda	observaciones
servicio de fotógrafo	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
diseño de volantes	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

En relación a los conceptos referidos, obra únicamente fotografía de esos objetos, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas, para corroborar lo anterior se pueden consultar las **fotografías** del anexo único de la presente Resolución.

En este sentido, dado la naturaleza primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones

fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se

pretenden demostrar, tal y como lo señala la Tesis XXVII/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Sirve para sustentar lo anterior el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014, en la cual determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor de la colación “Por Quintana Roo al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática. Movimiento Ciudadano y de su entonces candidato a Presidente Municipal de Tulum el estado de Quintana Roo, el C. Víctor Mas Tah así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/638/2018/QROO.**

Por lo anterior, es dable concluir que la coalición “Por Quintana Roo al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática, Movimiento ciudadano y el entonces candidato a Presidente Municipal de Tulum, en el estado de Quintana Roo, el C. Víctor Mas Tah, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición “Por Quintana Roo al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de la C. Víctor Mas Tha, en los términos del **Considerando 2**.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/638/2018/QROO.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada Organismo Público Local Electoral del estado de Quintana Roo, quien a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**